



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Neiva, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	2022-00359
PROCESO:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	WILSON LESTER PORTILLA EGAS
DEMANDADO:	CLAUDIA MARCELA LOSADA TRUJILLO

ASUNTO

Decidir el recurso de reposición presentado por el apoderado del demandante, contra el auto del 25 de octubre de 2022, que admitió la demanda, el cual, conjuntamente, ordenó notificar al demandado, correr traslado y ordenar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal de las partes.

ANTECEDENTES

A través del acta de reparto del 05 de septiembre de 2022, fue repartido a este juzgado el presente proceso, el cual fue inadmitido mediante auto del 23 de septiembre del mismo año.

Oportunamente, el abogado actor subsanó la demanda, por lo que fue admitida el 25 de octubre de 2022, en el que se ordenó notificar la demanda, correr traslado de la demanda al demandado por el termino de diez (10) días, entre otras disposiciones.

Dicho auto fue notificado a través del estado electrónico del Juzgado, oportunamente.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Según constancia secretarial del 02 de noviembre de 2022, el abogado interpuso recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda.

EL RECURSO

El 31 de octubre del 2022, se recibió en el correo electrónico, recurso de reposición suscrito por abogado del demandante.

El recurrente indica que el despacho omitió referirse a la solicitud de medidas cautelares realizadas por el mismo.

Por lo que solicita que se revoque el mencionado auto y, en consecuencia, manifestarse sobre las medidas cautelares deprecadas, decretando las que fueren procedentes.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

Según el artículo 318 del C.G.P., “(...) *el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*”

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

En este orden de ideas, el recurso interpuesto cumple el requisito de procedibilidad requerido.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad corresponde decidir al despacho si debe mantenerse la decisión de fecha 25 de octubre de 2022, a través del cual se admitió la demanda y de dictaron otras disposiciones o si debe revocarse.

una vez revisado el auto recurrido, se establece que el despacho judicial dio cumplimiento al trámite y a las disposiciones contenidas en el artículo 523 del C.G.P., por lo tanto, no hay lugar a modificarlo o revocarlo.

Ahora bien, según se verifica, en efecto, al momento de admitir la demanda, no se resolvió respecto de las medidas solicitadas por el demandante, como expone el peticionario.

En este orden de ideas, la tesis del despacho será la mantener la decisión, toda vez que, el auto objeto de recurso no adolece de ninguna irregularidad, no obstante, se evidencia que existió una omisión por parte del despacho, consistente en pronunciarse respecto de las medidas cautelares deprecadas en el libelo introductorio, por lo que se dispondrá mantener la decisión de admitir la demanda y resolver en providencia separada, la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 25 de octubre de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero De Familia De Neiva

SEGUNDO: ORDÉNESE resolver la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el abogado actor en providencia separada.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

JUEZA

E.C.